



EXPEDIENTE : N° 112-2012-OEFA-DFSAI  
 ADMINISTRADO : CULTIVO COMERCIAL DEL LANGOSTINO S.A.  
 UNIDAD AMBIENTAL : MARICULTURA  
 UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES  
 SECTOR : PESQUERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa Cultivo Comercial del Langostino S.A por no haber presentado en el plazo establecido la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

**SANCIÓN:** 0.9 UIT

Lima, 31 JUL. 2013

## I. ANTECEDENTES

- Mediante el Oficio N° 011-2011-PRODUCE/DIGAAP notificado el 21 de junio de 2011<sup>1</sup>, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Cultivo Comercial del Langostino S.A.<sup>2</sup>, por presunto incumplimiento de la normativa ambiental. Los alcances de dicho procedimiento sancionador fueron precisados a través de la Carta N° 613-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 18 de octubre de 2012<sup>3</sup> de acuerdo al siguiente detalle:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACION DE INFRACCION ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCION
La empresa Cultivo Comercial del Langostino S.A. no presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP) la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.  Código 74) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

- Mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2012, la empresa Cultivo Comercial del Langostino S.A. presentó descargos contra la imputación efectuada en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Ver folio 1 del expediente.

<sup>2</sup> La empresa Cultivo Comercial del Langostino S.A. es titular de una concesión de maricultura para desarrollar la actividad de langostino a mayor escala a través de su concesión ubicada en la zona de La Tuna Carranza, distrito, provincia y departamento de Tumbes con un área de 45.80 hectáreas, conforme se especifica en la Resolución Ministerial N° 707-95-PE emitida el 20 de diciembre de 1995 (folio 35 del expediente).

<sup>3</sup> Ver folios 10 y 11 del expediente.



- (i) La Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 fue presentado al Ministerio de la Producción con fecha 21 de octubre de 2011<sup>4</sup>.
- (ii) Sus oficinas administrativas se encuentran ubicadas dentro del campo langostinero, siendo que la dirección a la cual llegó el Oficio N° 011-2011-PRODUCE/DIGAAP corresponde a su domicilio legal<sup>5</sup>, el cual es un estudio contable externo utilizado solo para recepcionar todo tipo de documentos.
- (iii) Además, indicó que no ha recibido el citado Oficio por parte de PRODUCE solicitando información para los años 2007, 2008, 2009 y 2010, y que recién en el mes de octubre de 2011 se le requiere dicha información, la cual se encontraba en un CD que se malogró.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa Cultivo Comercial del Langostino S.A. incumplió o no con su obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, dentro del plazo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)<sup>6</sup>.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Competencia del OEFA en materia ambiental

Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el OEFA<sup>7</sup>.

- 5. En virtud a lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325<sup>8</sup>, modificada por Ley N° 30011, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el



<sup>4</sup> A fin de comprobar lo antes referido, la administrada adjuntó al presente expediente la copia del escrito presentado al Ministerio de la Producción con fecha 21 de octubre de 2011.

<sup>5</sup> Sitio en: Calle Mayor Novoa N° 199 Barrio San José- Tumbes.

<sup>6</sup> **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM**

#### Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

<sup>7</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

#### SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

##### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

[...].

<sup>8</sup> **LEY N° 29325, MODIFICADA POR LEY N° 30011. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

#### Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al



OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>9</sup>.
7. Con Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>10</sup> publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, el 16 de marzo de 2012.
8. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40<sup>11</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, establecen que esta Dirección es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas constituyendo la primera instancia administrativa, siendo que las disposiciones del citado reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren<sup>12</sup>.



MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

[...]

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>9</sup> **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.- [...]**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

[...].

<sup>10</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD**

**Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.**

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA**

**Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos**

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

[...]

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

<sup>12</sup> **Resolución De Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento Del Procedimiento Administrativo Sancionador Del Organismo De Evaluación Y Fiscalización Ambiental – OEFA**

**III.2. El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado:**

9. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22<sup>13</sup> que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>14</sup>; este no solamente es un derecho subjetivo, es decir, inherente a la persona por el simple hecho de serlo, sino que también constituye una manifestación de un orden material y objetivo, es decir, establece la tutela y amparo constitucional del ambiente<sup>15</sup>.
10. De esa forma, la Constitución exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo.



Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>16</sup>, señala que el mismo comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

12. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 3°.-** Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

**Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

[...]

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador**

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

[...]

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

<sup>13</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>14</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>15</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: IUSTITIA S.A.C. 2011, p. 561.

<sup>16</sup> **LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE**

**Artículo 2°.- Del ámbito**

[...]

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



13. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>17</sup>, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"*.  
(El resaltado es nuestro).

14. Dentro del marco regulador de la actividad pesquera, el Estado vela por la protección y preservación del ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico, de conformidad con lo señalado en el artículo 6° de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP)<sup>18</sup>.
15. En ese sentido, el artículo 77° de la LGP<sup>19</sup> refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

##### IV.1 El incumplimiento de la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011

16. En virtud del Principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 1.2. del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPGA)<sup>20</sup>, los administrados gozan, entre otros, del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que implica que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, así como en hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad.
17. A su vez, el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 de artículo IV del Título Preliminar de la LPGA, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del

<sup>17</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>18</sup> **DECRETO LEY N° 25977. LEY GENERAL DE PESCA**  
**Artículo 6.-** El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

<sup>19</sup> **DECRETO LEY N° 25977. LEY GENERAL DE PESCA**  
**Artículo 77.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>20</sup> **LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**  
**TÍTULO PRELIMINAR**  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)**  
**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



mismo cuerpo legal establece que los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>21</sup>.

18. Por su parte, el artículo 197° del Código Procesal Civil<sup>22</sup>, aplicable de manera supletoria en atención a la Primera Disposición Final de dicho cuerpo legal y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPGA<sup>23</sup>, indica que la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos.
19. Con relación a la generación de residuos sólidos, el artículo 16°<sup>24</sup> de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, LGRS) señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo

<sup>21</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL  
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

<sup>22</sup> RESOLUCION MINISTERIAL N° 010-93-JUS. TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

<sup>23</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL  
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>24</sup> LEY N° 27314, MODIFICADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1065, LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.



a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Asimismo, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad, así como del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

20. Dentro de las obligaciones formales que deben observar los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, el artículo 115<sup>o25</sup> del RLGRS señala que se encuentran obligados a presentar a la autoridad fiscalizadora, dentro del plazo de los quince (15) primeros días hábiles de cada año, los siguientes documentos de manera conjunta:
- a) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, conteniendo información sobre los residuos generadores durante el año transcurrido (el generador declara cómo viene manejando los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad),
  - b) Plan de Manejo de Residuos Sólidos, que se ejecutará en el siguiente período (el generador expone cómo manejará los residuos bajo su responsabilidad en el siguiente período).



Por tanto, el no cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince (15) primeros días de cada año, es una infracción que se enmarca dentro del numeral 74 del artículo 134<sup>o</sup> del RLGP.

22. En este contexto normativo, se concluye que la presentación conjunta de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2010-2011 es una obligación de carácter formal, la cual debió cumplirse hasta el día 21 de enero de 2011.
23. Conforme a lo señalado en el Oficio N° 011-2011-PRODUCE/DIGAAP la autoridad competente constató que la empresa Cultivo Comercial del Langostino S.A. no cumplió con remitir a la DIGAAP, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011.
24. Lo antes mencionado, se corrobora con el Informe N° 005-2012-PRODUCE/DIGAAP-Dssa del 07 de marzo de 2012<sup>26</sup> el cual señala lo siguiente:

*"En la consolidación de la información hasta junio del año 2011, relacionada al cumplimiento de la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2011 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2010, no se registra información de la empresa "CULTIVO COMERCIAL DEL LANGOSTINO S.A."*

(Lo subrayado es nuestro)

25. Al respecto, la administrada ha señalado que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos en el año 2011 fue

<sup>25</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS  
Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

<sup>26</sup> Ver folios 2 y 3 del expediente.





presentado al Ministerio de la Producción con fecha 21 de octubre de 2011, para lo cual adjunta el cargo del escrito.

26. Como hemos señalado en los párrafos precedentes, la administrada debía presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 conjuntamente con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011, esto es hasta el 21 de enero de 2011, conforme lo exige el artículo 115° del RLGRS, por lo que al haberse presentado dichos documentos con fecha 21 de octubre de 2011<sup>27</sup>, dicha presentación se efectuó de manera extemporánea al plazo legal.
27. Además, en relación a lo alegado por la administrada respecto a que sus oficinas administrativas se encuentran ubicadas dentro del campo langostinero, siendo que la dirección a la cual llegó el Oficio N° 011-2011-PRODUCE/DIGAAP corresponde a su domicilio legal, el cual es un estudio contable externo utilizado solo para recepcionar todo tipo de documentos, se debe señalar que -de la revisión del presente procedimiento administrativo sancionador- se verifica que la administrada sí ha tomado conocimiento de los cargos que se le imputan, prueba de ello es que con fecha 21 de octubre de 2011, ha presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 ante el Ministerio de la Producción, por lo que su derecho de defensa ha sido ejercido.
28. Por otro lado, respecto a que la administrada no ha recibido el citado Oficio por parte de PRODUCE solicitando información para los años 2007, 2008, 2009 y 2010, y que recién en el mes de octubre de 2011 se le requiere dicha información, la cual se encontraba en un CD que se malogró, cabe manifestar que dichos hechos no la eximen de su responsabilidad de haber tenido que presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 dentro del plazo legal.
29. En efecto, al haberse publicado en el año 2004 la normativa<sup>28</sup> que regula dicha presentación, su observancia es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, por lo que la Administración no se encuentra obligada a requerir dichos documentos sino por el contrario, su presentación se debe dar por parte del administrado dentro del plazo señalado en el artículo 115° del RLGRS.
30. Por lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el expediente<sup>29</sup>, así como de la evaluación de la documentación presentada por la administrada, queda acreditado que la empresa Cultivo Comercial del Langostino S.A. incumplió con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, dentro del plazo legal, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP.

#### **IV.2 Determinación de la sanción a imponer a la empresa Cultivo Comercial del Langostino S.A.**

<sup>27</sup> Ver folios 12 al 29 del expediente.

<sup>28</sup> Publicado el 24 de julio de 2004. Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

<sup>29</sup> Oficio N° 011-2011-PRODUCE/DIGAAP de fecha 14 de junio de 2011 y el Informe N° 005-2012-PRODUCDE/DIGAAP-Dssa de fecha 07 de marzo de 2012.





31. La comisión de la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP<sup>30</sup> es sancionable según el Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.
32. El código 74 del Anexo del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC sanciona el incumplimiento materia de análisis con una multa entre 0.5 y 0.9 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) para los centros acuícolas, cuya gradualidad debe ser determinada en función a sus niveles de producción.
33. Para el presente caso, los niveles de producción de la concesión de la administrada ubicada en la zona La Tuna Carranza, distrito, provincia y departamento de Tumbes, para el año 2011<sup>31</sup> es de 149.03 toneladas<sup>32</sup>, por lo que corresponde sancionarla con una multa equivalente a nueve décimas (0.9) UIT<sup>33</sup>.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Cultivo Comercial del Langostino S.A. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la

<sup>30</sup> Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.  Centros Acuícolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción.

Actualmente, regulado por la Resolución Directoral N° 003-2013-OEFA/CD que precisa el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC (Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE)

<sup>31</sup> La administrada tenía hasta el 21 de enero de 2011 para presentar su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011.

<sup>32</sup> Mediante Oficio N° 1432-2013-PRODUCE/DGCHD-DIAC de fecha 01 de julio de 2013, el Ministerio de la Producción remite los niveles de producción de la administrada respecto de su concesión acuícola ubicada en la zona La Tuna Carranza, distrito, provincia y departamento de Tumbes.

<sup>33</sup> Para los centros acuícolas, el informe N° 006-2013-OEFA/DFSAI de fecha 31 de mayo de 2013 propuso aplicar la siguiente gradualidad:

CENTROS ACUÍCOLAS	CLASIFICACIÓN	PRODUCCIÓN ANUAL	MULTA APLICABLE
	De mayor escala		50.1 – 60 TM
		60.1 – 70 TM	0.6 UIT
		70.1 – 85 TM	0.7 UIT
		85.1 – 100 TM	0.8 UIT
		Más de 100.1 TM	0.9 UIT

Cabe precisar que la aplicación de dicho criterio ha sido convalidado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resoluciones N° 062-2012-OEFA/TFA del 27 de abril de 2012, N° 154-2012-OEFA/TFA del 27 de agosto de 2012, N° 169-2012-OEFA/TFA del 18 de setiembre de 2012 y N° 188-2012-OEFA/TFA del 3 de octubre de 2012.



Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a nueve décimas (0.9) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, al haber incumplido con presentar dentro del plazo legal, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011.

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajado en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA